

## **AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE GRANADA QUE POR TURNO CORRESPONDA**

Eduardo Molina Almazan, con NIF 24238462G, y domicilio a esos efectos en Dolores Ibarruri 2a lcl.4, 18200 Maracena, Granada, ante este Juzgado comparezco y, como mejor proceda en Derecho, **DIGO**:

Que, conforme a lo dispuesto en los artículos 812 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por medio del presente escrito formulamos **DEMANDA DE PROCESO MONITORIO** en reclamación de la cantidad de 1.075,93€ contra **FLEXICAR IBERICA, S.L.**, con NIF/CIF B06901086, y domicilio en Atarfe, 18230 Granada, AV / TENERIFE, 2 PO.2 PLANTA 0 C.B.MARPE.

Se basa esta pretensión en los siguientes:

### **HECHOS**

**PRIMERO.** – Con origen en la relación mantenida entre las partes, la demandada ha contraído una deuda dineraria por importe de 128,84 €, que resulta acreditada mediante los siguientes documentos adjuntos:

- **DOC. 1:** Factura nº A20240124, de 2024-06-30, por importe de 128,84 €

y en la relación mantenida entre las partes, la demandada ha contraído una deuda dineraria por importe de 8,34 €, que resulta acreditada mediante los siguientes documentos adjuntos:

- **DOC. 2:** Factura nº A20240148, de 2024-07-31, por importe de 8,34 €

y en la relación mantenida entre las partes, la demandada ha contraído una deuda dineraria por importe de 196,72 €, que resulta acreditada mediante los siguientes documentos adjuntos:

- **DOC. 3:** Factura nº A20240170, de 2024-08-31, por importe de 196,72 €

y en la relación mantenida entre las partes, la demandada ha contraído una deuda dineraria por importe de 94,78 €, que resulta acreditada mediante los siguientes documentos adjuntos:

- **DOC. 4:** Factura nº A20240195, de 2024-09-30, por importe de 94,78 €

y en la relación mantenida entre las partes, la demandada ha contraído una deuda dineraria por importe de 108,13 €, que resulta acreditada mediante los siguientes

documentos adjuntos:

- **DOC. 5:** Factura nº A20240219, de 2024-10-31, por importe de 108,13 €

y en la relación mantenida entre las partes, la demandada ha contraído una deuda dineraria por importe de 269,38 €, que resulta acreditada mediante los siguientes documentos adjuntos:

- **DOC. 6:** Factura nº A20240242, de 2024-11-30, por importe de 269,38 €

y en la relación mantenida entre las partes, la demandada ha contraído una deuda dineraria por importe de 23,38 €, que resulta acreditada mediante los siguientes documentos adjuntos:

- **DOC. 7:** Factura nº A20240261, de 2024-12-31, por importe de 23,38 €

y en la relación mantenida entre las partes, la demandada ha contraído una deuda dineraria por importe de 246,36 €, que resulta acreditada mediante los siguientes documentos adjuntos:

- **DOC. 8:** Factura nº A20250036, de 2025-03-20, por importe de 246,36 €

**SEGUNDO.-** Tras los múltiples requerimientos de pago realizados, la deuda continúa impagada en su totalidad, lo que no deja otro remedio a esta parte que solicitar el auxilio judicial para la reclamación de lo que es debido.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes:

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

### **I. COMPETENCIA**

Según el artículo 813 de la Ley de Enjuiciamiento Civil es competente este Juzgado por ser el del Lugar donde la parte demandada puede ser hallada, su domicilio o residencia a efectos del requerimiento de pago.

### **II. PROCEDIMIENTO**

Corresponde el proceso monitorio al cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 812 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

### **III. POSTULACIÓN**

Para la petición inicial de procedimiento monitorio no es preciso la intervención de abogado y procurador, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 814.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

#### **IV. SUSTANTIVOS**

Procede seguir el trámite establecido en los artículos 815 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

#### **V. INTERESES**

Son aplicables el artículo 1.108 del Código Civil y los artículos 7 y concordantes de la Ley 2/2004, de 29 de diciembre de Medidas de Lucha contra la Morosidad, así como las normas que sucesivamente han establecido los tipos de interés en cada momento aplicable.

Asimismo, serán de aplicación los intereses establecidos en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil para los que se devenguen desde la sentencia o auto despachando ejecución para el caso de incomparecencia o falta de oposición por parte del demandado.

#### **VI. COSTAS**

Son de aplicación los artículos 394 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, conforme a los cuales procede la condena en costas de la parte demandada. En especial el artículo 32.5 de la ley de Enjuiciamiento Civil que establece que se incluirán las costas de abogado y procurador cuando el domicilio de la parte representada y defendida esté en lugar distinto a aquel en que se ha tramitado el juicio.

En virtud de lo anteriormente expuesto,

**SUPlico AL JUZGADO** se sirva tener por presentado este escrito, junto con los documentos que se acompañan y las copias de uno y otros; los admita, tenga por formulada **DEMANDA DE PROCESO MONITORIO** contra **FLEXICAR IBERICA, S.L.** y, previos los trámites oportunos, acuerde:

**1º-** Requerir de pago a la demandada para que en el plazo de veinte días pague a la actora la cantidad de 1.075,93€, sin perjuicio de los intereses y costas que se generen en lo sucesivo; y para el caso de que no atienda el requerimiento de pago, o no compareciere, se dicte decreto dando por terminado el proceso monitorio y dando traslado a esta parte para instar el despacho de ejecución.

**2º-** Que, si la deudora presentare escrito de oposición dentro de plazo, el asunto se resuelva definitivamente en el juicio que corresponda, acordando lo necesario a tal fin y dándonos traslado a los efectos oportunos, condenando en costas a la demandada en el caso de resultar desestimada su oposición.

Justicia que pido en Maracena para Atarfe a martes, 10 de junio de 2025.